

Sentencia de Vista

Expediente : 00076-2021-0-1018-JR-CI-01.

Demandante : Empresa de Generaciones Eléctrica Machu Picchu.

Demandados : Magistrados de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

Materia : Proceso de amparo.

Procedencia : Primer Juzgado Civil de Cusco.

Juez Ponente: Sr. Espinoza Delgado.

Resolución N° 46

Cusco, 1 de agosto de 2023.

VISTO: El presente proceso de amparo en grado de apelación.

I. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

La sentencia contenida en la resolución 37 de 28 de noviembre de 2022 (folios 510 a 535), en el extremo que resuelve:

“INFUNDADA la pretensión de TUTELA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES en la vía del proceso de AMPARO formulada por la EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA DE MACHUPICCHU S.A. (EGEMSA) contra EDGARDO TORRES LOPEZ, FRANCISCO ARTEMIO TAVARA CORDOVA, MARIANO BENJAMIN SALAZAR LIZARRAGA, JOSÉ FELIPE DE LA BARRA BARRERA, AUGUSTO RUDIAS FARFAN con citación del Procurador Público del Poder Judicial- Y COMPANIA INMOBILIARIA SANTA CATALINA S.A.”.

II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.

La parte demandante, mediante su escrito presentado el 6 de diciembre de 2022 (folios 542 a 553), interpone recurso de apelación contra la sentencia precitada, siendo su pretensión impugnatoria que se revoque, con los fundamentos contenidos en el referido escrito.

III. FUNDAMENTOS:

3.1. Antecedentes



- 3.1.1 Por escrito presentado el 18 de marzo de 2018 (folios 41 a 128), EGEMSA interpone demanda de amparo contra la casación 04891-2018 Cusco, de 17 de noviembre de 2020 (folios 41 a 68), contra la sentencia de vista del 20 de agosto de 2019, contenida en la resolución 226 (folios 27 a 38), y contra la sentencia de primera instancia del 13 de junio de 2017, contenida en la resolución 211 (folios 13 a 25).
- 3.1.2 En este entender en el presente caso, lo que pretende la demandante a través del presente proceso es dejar sin efecto la resolución N° 211 (sentencia de primera instancia) que declaro fundada en parte la demanda civil que interpuso la Inmobiliaria Santa Catalina S.A. contra EGEMSA, en el que se pretendía la nulidad de las fichas registrales 5603, 4018 y 27120, la reivindicación de una fracción de 1,120 m², comprendidos en la ficha 4018, por lo cual se emitió la sentencia de primera instancia en el que se resuelve declarar fundada la demanda en parte sobre la nulidad de la inscripción de la ficha registral números 4018, solo en el extremo que ha afectado 1,016.80 m² del Registro De Propiedad Inmueble y se le restituya la posesión de 1,016.80 m², así mismo se declaró infundada la demanda, sobre la nulidad de la inscripción registral de la ficha 5603 y la de acumulación de predios.
- 3.1.3 EGEMSA, al no estar de acuerdo con la sentencia de primera instancia, apela, dando lugar a una sentencia de vista en la que se confirmó la sentencia en el extremo que declara la nulidad de la ficha 4018 y ordena la reivindicación de 1,016.80m² y revoca la sentencia en el extremo que declara infundada la demanda de acumulación de predios y declara la nulidad de la partida registral 02000951 y de la ficha 27120.
- 3.1.4 Se presentó recurso de casación contra la sentencia de vista, indicando que habría defectos de motivación, que existe un pronunciamiento *extrapetita*, que se transgrede la *reformatio in peius*, que no se han valorado los medios de prueba de EGEMSA, que no pueden variar en la fase decisoria la pretensión de reivindicación por un mejor derecho de propiedad y no se ha cumplido los requisitos para amparar la reivindicación.
- 3.1.5 La Corte Suprema casa la sentencia de vista de 20 de agosto de 2018, expedida por la Sala Civil de Cusco; en consecuencia, declara nula e insubsistente la referida sentencia y confirma la sentencia de primera instancia de 13 de junio de 2017.

- 3.1.6 EGEMSA al presentar su demanda de amparo, pretende dejar sin efecto las resoluciones antes mencionadas. Se emite sentencia por el Juzgado Civil de Santiago el 28 de noviembre de 2022, contenida en la resolución 37 (folios 510 a 535), en donde se resuelve declarar infundada la pretensión de tutela de derechos constitucionales en la vía del proceso de amparo formulada por EGEMSA contra Edgardo Torres López, Francisco Artemio Távara Córdova, Mariano Benjamín Salazar Lizárraga, José Felipe De La Barra Barrera, Augusto Ruidias Farfán con citación del procurador público del Poder Judicial y la Compañía Inmobiliaria Santa Catalina S.A.
- 3.1.7 En ese entender EGEMSA, al no estar de acuerdo interpuso recurso de apelación contra la sentencia, fundamentando su recurso en que, la sentencia es arbitraria debido a que no se ha motivado debidamente la decisión adoptada por el Juzgado, asimismo, indica que la sentencia carece de una debida motivación, al contener premisas sin justificaciones jurídicas y fácticas, señalando que el Juzgado no analiza el tema de fondo, limitándose a reiterar lo señalado por la Corte Suprema.

3.2 Análisis

- 3.2.1. El artículo 200 de la Constitución, en su numeral 2, establece lo siguiente:

2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente.

No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

Así, el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que *“el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso”*, en concordancia con su artículo 44 que consigna en su numeral 18 como un derecho protegido por el proceso de amparo, el de tutela procesal efectiva.

- 3.2.2. De otro lado, debe tenerse en cuenta el reiterado pronunciamiento por el Tribunal Constitucional, en el siguiente sentido:

3. Que el Tribunal Constitucional ha destacado en constante y reiterada jurisprudencia que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales “está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales toda vez que a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional” (Cfr. STC N.º 3179-2004-PA/TC, Fundamento 14).

4. Que asimismo este Colegiado ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria. En tal sentido, el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional) (RTC N° 03939-2009-PA/TC, 3730-2010-PA/TC, 03578-2011-PA/TC, 03758-2011-PA/TC, 03571-2011-PA/TC, 03469-2011-PA/TC, 01053-2011-PA/TC, entre otras)¹.

3.2.1 En este entender en el presente caso, puede advertirse que la pretensión de la demandante, es dejar sin efecto el recurso de casación 04891-2018-Cusco de 17 de noviembre de 2020, únicamente, dado que, la demanda ha sido declarada improcedente respecto de la sentencia de vista contenida en la resolución 226 y de la sentencia de primera instancia contenida en la resolución 211, conforme se aprecia de la resolución 1 de 9 de abril de 2021 (folio 129), que, en su parte resolutive “5”, extremo que la ser impugnada ha sido confirmada por la reoslucion 2 de 16 de diciembre de 2021, en el incidente 25, cuya copia certificada obra a folio 323).

3.2.2 Desde este punto de vista, vemos que la demandante señala en la demanda de amparo que se le vulnera el derecho a la motivación de decisiones, derecho a la prueba, derecho de defensa, derecho al debido proceso y seguridad jurídica, derecho a la propiedad y derecho a la

¹ Exp. 03128-2012 -PA/TC. F.j. 3 y 4.

libertad de empresa, es así que al señalar los derechos fundamentales que se le habrían vulnerado, vemos que en ningún momento habría señalada de manera específica cual sería el agravio de cada uno de los derechos fundamentales vulnerados, por lo cual podemos concluir que el único fin exclusivo es “volver a revisar y calificar”. Por lo cual debemos señalar que la instancia constitucional no es la adecuada toda vez que la demandante alega que debería darse otro fundamento interpretativo y aplicativo en el derecho civil, por lo cual al analizar dicha demanda vemos que la pretensión de la demandante es competencia exclusiva de los jueces civiles que resolvieron en cada instancia del proceso ordinario, es así que llegamos a la conclusión que no corresponde ser debatido en este proceso constitucional, porque ello desnaturalizaría los alcances que se vinculan a este caso a analizar.

3.3.3. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

En la STC 00728-2008-PHC/TC (fundamento 7), el Tribunal Constitucional desarrolló el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, precisando que éste se ve vulnerado, entre otros supuestos, por la inexistencia de motivación o motivación aparente, que ocurre cuando el Juez "no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o [...] no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico". También se vulnera tal derecho por falta de motivación interna del razonamiento, que puede suceder "cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión". Lo mismo sucede cuando las resoluciones presentan motivación insuficiente, esto es cuando "la ausencia de argumentos o la ´insuficiencia´ de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo".

3.3.10 En efecto, una de las referencias importantes a los límites de esta clase de procesos lo podemos encontrar todavía en el caso Apolonia Ccolca (Exp. 3179-2004 PA), donde el Tribunal Constitucional desarrolló los parámetros de control constitucional de resoluciones judiciales. En esta sentencia, el máximo intérprete de la Constitución señaló lo siguiente:

a) Que el objeto de este proceso constitucional es la protección de derechos constitucionales y no el de constituir un remedio procesal que se superponga o sustituya al recurso de casación.

En ese contexto, los procesos constitucionales de tutela de derechos no tienen por propósito, *prima facie*, verificar si los jueces, en el ejercicio de la jurisdicción, infringieron normas procedimentales que no incidan en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la tutela procesal (*error in procedendo*) o acaso, que no hayan interpretado adecuadamente el derecho material (*error in iudicando*).

Así las cosas, la competencia del juez constitucional se traduce en examinar dichos errores cuando los mismos son constitutivos de la violación de un derecho fundamental.

b) Que se utilice como mecanismo donde pueda volverse a reproducir una controversia resuelta por las instancias de la jurisdicción ordinaria.

De esa manera, el amparo contra resoluciones judiciales no tiene el efecto de convertir al juez constitucional en una instancia más de la jurisdicción ordinaria, pues la solución de las controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial; siempre, claro está, que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere derechos fundamentales.

En el seno del amparo contra resoluciones judiciales solo puede plantearse como pretensión que una determinada actuación judicial haya violado (o no) un derecho constitucional, descartándose todos aquellos pronunciamientos que no incidan sobre el contenido protegido de estos).

3.3.4. En estricto, los límites del proceso de amparo contra resoluciones judiciales son los siguientes:

- (i) Que no constituya un recurso o remedio adicional para prolongar la discusión del proceso ordinario.

El proceso de amparo no es un mecanismo de revisión amplia del proceso ordinario. Esta limitación se basa en el rechazo del Constituyente y del Tribunal Constitucional a la *tesis permisiva*

amplísima de procedencia del proceso de amparo contra resolución judicial, que en nuestro entorno latinoamericano existe en México.

- (ii) Que se refiera a la estricta tutela de derechos fundamentales.

A través del proceso de amparo únicamente se puede cuestionar la vulneración de derechos fundamentales en un proceso judicial ordinario, pero únicamente si la vulneración se encuentra referida al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

Al respecto, el Tribunal Constitucional (STC 665-2007-PA), ha establecido que *“para la procedencia de un proceso de amparo se debe de verificar si los actos que se representan como lesivos suponen una intervención en el ámbito normativo del derecho fundamental, verificación que debe de constatar de dos fases, la primera consiste en constatar si el acto cuestionado constituye una injerencia en el ámbito del derecho prima facie protegido, y la segunda referida a la verificación de que se haya respetado la exigencias que la constitución establece en torno al contenido del derecho vulnerando”*.

- 3.3.5. En el recurso de apelación se sostiene que, al cuestionar la casación 04891-2018 Cusco, ha demandado que existe un error de *interpretación* de las inscripciones registrales, si estas son actos jurídicos o no, que la Corte Suprema tendría una posesión sobre el tema. Respecto a este extremo, precedentemente se ha señalado que el amparo contra resoluciones judiciales no tiene el efecto de convertir al juez constitucional en una instancia más de la jurisdicción ordinaria, pues la solución de las controversias surgidas de la *interpretación* y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial, por lo que, en un proceso de amparo no es factible analizar la interpretación realizada por el juez ordinario.
- 3.3.6. De otra parte, en el recurso de apelación se sostiene que, se ha denunciado una indebida *valoración de los medios de prueba* para determinar el área que corresponde a Santa Catalina. El apelante olvida de que la finalidad del recurso extraordinario de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso en concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme señala el artículo 384 del Código procesal Civil, de ahí que la casación resulta procedente solo por infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, más no, una

valoración probatoria, por lo que, al ser inamisible una valoración probatoria en el recurso de casación no se puede imponer mediante el proceso de amparo a realizar esta labor al que no está permitida por ley.

- 3.3.7. Finalmente, en el recurso de apelación se sostiene que en la sentencia materia de grado no se analiza el *tema de fondo*, porque la Corte Suprema podía revocar la sentencia y emitir un nuevo pronunciamiento y no adherirse a la sentencia de primera instancia, cuando lo cuestionado en el recurso de casación era la sentencia de vista y no la sentencia de primera instancia, por lo que, el apelante considera que se ha infringido la seguridad jurídica, a decir del apelante, en la casación también debería alegarse cuestionamientos respecto a la sentencia de primera instancia y no solo contra lo decidido en la sala superior.
- 3.3.8. Como se ha señalado precedentemente, el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, por lo que no se puede revisar el fondo de la controversia resuelto en la casación cuestionada, como si el amparo fuera una tercera instancia.
- 3.3.9. En ese contexto, se determina claramente que el presente proceso de amparo no puede ser amparado pues este no resulta una instancia adicional a la que se extienda la discusión jurídica y fáctica de un proceso ordinario.

POR ESTOS FUNDAMENTOS, SE RESUELVE:

CONFIRMAR: La sentencia contenida en la resolución 37 de 28 de noviembre de 2022 (folios 510 a 535), en el extremo que resuelve: *“INFUNDADA la pretensión de TUTELA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES en la vía del proceso de AMPARO formulada por la EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA DE MACHUPICCHU S.A. (EGEMSA) contra EDGARDO TORRES LOPEZ, FRANCISCO ARTEMIO TAVARA CORDOVA, MARIANO BENJAMIN SALAZAR LIZARRAGA, JOSÉ FELIPE DE LA BARRA BARRERA, AUGUSTO RUDIAS FARFAN con citación del Procurador Público del Poder Judicial- Y COMPANIA INMOBILIARIA SANTA CATALINA S.A.”*. Y, los devolvieron. **T.R. y H.S. S.S.**

ESPINOZA DELGADO

CORNEJO SÁNCHEZ

CÁCERES PÉREZ